

## Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 13 de marzo de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto del proyecto de alegatos, y los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

### a) **Recurso de Revisión RRA 1177/18 (Alegatos): Folio 0610100223317**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por los enlaces de la Administración General de Planeación, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Aduanas y la Administración General de Recaudación (AGR).

### b) **Folio 0610100016218 (Reservada):**

**Primero.-** Con fecha 30 de enero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100016218, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

*"Resoluciones que se hayan emitido durante el periodo de 2010 a la fecha, en materia de tasas de retención del Impuesto sobre la Renta aplicable a residentes en el extranjero de intereses pagados por sociedades financieras de objeto múltiple"*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGGC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracción VI, 111, 130, cuarto párrafo, 135, 140 y 144; de la LFTAIP; 104, 113, fracción VI, y 137, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, Vigésimo Quinto, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como los Criterios 18/13, *relativo a "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia."*, 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" y 7/17, referente a los "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"; emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Fiscalización Internacional, manifestó que no ha emitido resoluciones en materia de tasas de retención del Impuesto sobre la Renta aplicable a residentes en el extranjero de intereses pagados por sociedades financieras de objeto múltiple en el periodo referido, por lo que reporta en "cero".

Por su parte, las Administraciones Centrales de Fiscalización de Precios de Transferencia, y de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, comunicaron que no cuentan con la información solicitada al nivel de detalle requerido, y que a la fecha de la solicitud, no existe información relativa al tema solicitado con el detalle requerido.

Asimismo, la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1", de la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional, informó que las resoluciones emitidas durante el periodo de 2010 a la fecha, se encuentran clasificadas como reservadas, debido a que su difusión puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes fiscales o afectar la recaudación de contribuciones, y la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, lo cual se traduce en un impacto directo a la recaudación del fisco federal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1".

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información contenida en las resoluciones emitidas durante el periodo de 2010 a la fecha, en materia de tasas de retención del Impuesto Sobre la Renta, aplicable a



residentes en el extranjero, de intereses pagados por sociedades financieras de objeto múltiple, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que, su difusión y publicidad obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y la recaudación de contribuciones, debido a que se vinculan directamente a las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; de igual forma se puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables; el CTSAT acuerda que:

Toda vez la información contenida en las resoluciones emitidas durante el periodo de 2010 a la fecha, en materia de tasas de retención del Impuesto Sobre la Renta aplicable a residentes en el extranjero de intereses pagados por sociedades financieras de objeto múltiple, constituye información reservada, ya que su difusión podría permitir a los particulares conocer los parámetros que toma la autoridad fiscal a fin de determinar el posible riesgo que existe al ejercer las facultades de comprobación, fiscalización y/o confirmaciones de criterio, así como la metodología y técnicas utilizadas en la materia, lo que traería como consecuencia que los contribuyentes se situaran en un supuesto que les beneficie para evadir las acciones de inspección, vigilancia o fiscalización que realiza la autoridad, lo cual repercutiría en perjuicio del fisco federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** resoluciones emitidas durante el periodo de 2010 a la fecha, en materia de tasas de retención del Impuesto Sobre la Renta, aplicable a residentes en el extranjero, de intereses pagados por sociedades financieras de objeto múltiple.

**Motivación:** su difusión y publicidad obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la recaudación de contribuciones, debido a que se vinculan directamente a las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y se puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, por lo que se podría causar un serio perjuicio al fisco federal, toda vez que se revelarían elementos respecto de la aplicación de las disposiciones tributarias, las técnicas internas y metodologías de actuación de la autoridad, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano los elementos con que cuenta la autoridad, y se alleguen de aquellos que les permitan realizar acciones para evadir los parámetros que considera la autoridad, relacionadas con las facultades de comprobación, fiscalización y/o confirmaciones de criterio, lo que conllevaría un menoscabo significativo a la recaudación fiscal, ya que es parte fundamental en la determinación de las observaciones que pudiera realizar la autoridad.

**Fundamento:** artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I y último párrafo, Octavo, Vigésimo Cuarto, fracciones III y IV, Vigésimo Quinto, y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 05 años.

**c) Folio 0610100025418 (Confidencial):**

**Primero.** - Con fecha 13 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100025418, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

*"Y en la lista de créditos firmes que publica el SAT aparecen las siguientes razones sociales: (...) Y en la lista del créditos exigibles publicada por el SAT aparecen las siguientes razones sociales: (...) Para cada una de esas razones sociales solicito que se me indique ya sea el monto del crédito firme o el monto del crédito exigible. Es decir, solicito que se me indique cuánto le deben cada una de esas razones sociales al fisco."*

**Segundo.** - Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Cobro Coactivo y la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, manifestaron que la información relativa al monto de los adeudos firmes y exigibles; está clasificada como confidencial, en virtud estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Cobro Coactivo y la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Cobro Coactivo y la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Cobro Coactivo.  
**Información clasificada:** información relativa al monto de los créditos firmes y exigibles, de los contribuyentes identificados por el solicitante  
**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
  
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.  
**Información clasificada:** información relativa al monto de los créditos firmes y exigibles, de los contribuyentes identificados por el solicitante  
**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**d) Folio 0610100025318 (Inexistencia):**

**Primero.-** Con fecha 13 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100025318, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"En el 2013 la Procuraduría Fiscal presentó tres querellas ante la PGR por defraudación fiscal en contra del ciudadano (...). Para elaborar estas querellas la Procuraduría Fiscal tuvo que haber usando información proporcionada por el SAT para determinar el monto de la defraudación. Por este medio solicito que se me indique lo siguiente: 1) El monto de la defraudación fiscal que acusó la Procuraduría Fiscal 2) Si se le enteró ese dinero defraudado al SAT 3) El número de plazos en los que se pagaron esos adeudos fiscales (sic)"*



**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP, 17, apartado D, en relación con el 16, fracciones XXVI y L del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, concluyó que no se cuenta con la información solicitada, motivo por el cual se declaró su inexistencia.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de acuerdo con lo siguiente:

**Información inexistente:** información relativa al monto de la defraudación fiscal que acusó la Procuraduría Fiscal, respecto del contribuyente identificado por el solicitante, si se enteró dinero defraudado al SAT, así como el número de plazos en los que se pagaron adeudos fiscales.

**Motivación:** después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada.

**Fundamento:** artículo 141 de la LFTAIP

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las  
Administraciones Desconcentradas de  
Servicios al Contribuyente y Suplente del  
Titular de la Unidad de Transparencia del  
SAT y del Presidente del CTSAT



---

**Lic. Juan Manuel González Alvarado**  
Titular del Área de Quejas y Suplente de la  
Titular del Órgano Interno de Control



---

**Lic. Haideé Guzmán Romero**  
Subadministradora de Coordinación de  
Archivos, Transparencia y Control de Gestión  
Institucional y Suplente del Coordinador de  
Archivos



---

**Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera**  
Administrador Central de Operación de  
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del  
CTSAT